

**LEY REGULADORA DE LOS HORARIOS DE LAS  
ACTIVIDADES LABORALES EN LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Decreto No. 1,340

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que la situación de Emergencia Nacional creada por la agresión imperialista hace necesario adoptar una serie de medidas tendientes al ahorro de Combustibles y Energía, a fin de racionalizar de manera eficiente el aparato productivo de la nación, y que a este efecto es indispensable adecuar las jornadas laborales de los distintos sectores de la producción y los servicios que son rubros de vital importancia para nuestro pueblo y para la vida económica del país.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

**La siguiente: Ley Reguladora de los Horarios de las  
Actividades Laborales en la República de Nicaragua**

Art. 1o.—A partir del día 1o. de Noviembre del presente año, la Jornada Laboral semanal será reducida a cinco días, de Lunes a Viernes, con el siguiente horario por sectores:

Sector	Horario	Tiempo p/Tomar Alimentos
Industria y Construcción	6.00 - 16.30	1 hora
Talleres Artesanales o de Servicios	7.30 - 17.30	1/2 Hora
Comercio	8.30 - 18.00	1/2 Hora
Estado: Gobierno Central Regional y Municipal y sus Instituciones, Inclusive Autónomos y Poder Judicial	8.00 - 17.30	1/2 Hora
Sistema Financiero Nacional	8.00 - 17.30	1/2 Hora

Art. 2o.—La actividad laboral de los días Sábados se limitará a los Supermercados y Mercados y aquellas Industrias y actividades que por su naturaleza no pueden ser suspendidas, de acuerdo a las autorizaciones respectivas conforme al Artículo 61 CT, dadas por el Ministerio del Trabajo, así como a aquellas Oficinas Bancarias que señale el Sistema Financiero Nacional.

Las actividades que por su naturaleza no pueden ser suspendidas son las siguientes:

- a) Las que no sean susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfagan.
- b) Las que se ejecuten por motivos de carácter técnico.
- c) Las que realicen en las farmacias o expendios de medicamentos en general.
- d) Las de los establecimientos destinados al recreo de los habitantes.
- e) Las que de no efectuarse causen notables perjuicios al interés público, a la industria o al comercio.
- f) Las de las peluquerías y barberías.
- g) Las faenas destinadas a reparar deterioros irrogados por fuerzas mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea impostergradable.
- h) Las obras que por su naturaleza no puedan ejecutarse sino en tiempo u ocasiones determinadas que dependan de la acción irregular de los fenómenos naturales.
- i) Las labores, industrias o comercio que respondan a las necesidades cotidianas e indispensables de la alimentación.

Se establece para los supermercados el siguiente horario: de Lunes a Sábado de 9.00 - 18.00 horas con 1 hora de descanso para tomar alimentos.

Art. 3o.—En los sectores de la industria y la construcción están exceptuadas del horario a que se refiere el Art. 1o.:

- a) El personal Administrativo que no se encuentre directamente vinculado a la producción, el que se regirá conforme el horario que establece el Gobierno Central;
- b) El personal de limpieza, vigilancia, transporte, mantenimiento y en general los que preparen el trabajo de los demás, los que se ajustarán conforme los requerimientos de la Empresa.

Art. 4o.—En el Gobierno Central, Regionales y Municipales, así como en sus Instituciones, Inclusive Autónomas y en el Poder Judicial, está excluido del horario a que se refiere el Art. 1o., el personal de Limpieza, Vigilancia y Mantenimiento de las instalaciones, así como las labores de Tren de Aseo y Mantenimiento de áreas verdes y personal de campo de los servicios de Energía y Acueductos y Alcantarillados.

Art. 5o.—El personal de Limpieza, Vigilancia y Mantenimiento está excluido del horario establecido para cualquier sector en el Art. 1o., y se sujetarán al que establezcan las autoridades competentes del respectivo ramo.

Art. 6o.—Los horarios de las actividades del Transporte, Almacenamiento, Comunicaciones, así como en el Sector Salud y Educación se fijarán por las autoridades del respectivo ramo.

Art. 7o.—Están sujetos al horario establecido en el Art. 1o., los propietarios o familiares de Centros Comerciales que laboran sin ocupar personal asalariado.

Art. 8o.—No le son aplicables los horarios establecidos en el Art. 1o., a las siguientes actividades:

- a) En los establecimientos Industriales:
  - Talleres donde se impriman diarios.
  - Panaderías.
  - Industria Láctea en su proceso de recepción y distribución del producto.
  - La Industria de la Carne (Matanza de Ganado Vacuno, Porcino y Avícola).
  - La Refinería del Petróleo.
  - La Industria Artesanal a nivel familiar no mayor de cinco personas.

- b) Comercio
  - Comercio menor que expendan alimentos y bebidas.
  - Bares, Restaurantes, Cafés y otros establecimientos que expendan comidas o bebidas.
  - Hoteles, Casas de Huéspedes y otros lugares de alojamiento.
  - Establecimientos de diversiones y esparcimientos.
  - Gasolineras.
  - Teatros y Cines.
- c) Otras Actividades:
  - Misiones Diplomáticas y Organismos Internacionales.
  - Organizaciones Religiosas.
  - Bibliotecas.
  - Museos.
  - Clínicas y Servicios Médicos.
  - Instituciones de Asistencia Social.
  - Asociaciones Comerciales, Profesionales y Laborales.
  - Radio y Televisión.
  - Servicios domésticos.
  - Estudios Fotográficos.

Art. 9o. – La hora y media hora de descanso para efectos de alimentación del personal no se computarán dentro de la jornada laboral y las administraciones podrán establecer los turnos correspondientes de común acuerdo con los sindicatos o trabajadores respectivos.

Art. 10o. – No están sujetos a las limitaciones de los horarios establecidos en el Art. 1o., los trabajadores contemplados en el Art. 49 CT.

Art. 11o. – Las Empresas, establecimientos e Instituciones que trabajen más de un turno adaptarán su sistema al inicio de la jornada establecida en el Artículo 1o., sin perjuicio del tercer turno existente.

Art. 12o. – Se faculta al Ministerio del Trabajo para: evacuar consultas y resolver cualquier asunto relacionado con la aplicación del presente Decreto; fijar de oficio los horarios en caso de negativa de los obligados a hacerlo, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los remisos y a reglamentar los Artículos del presente Decreto si fuere necesario.

Art. 13o. – La Inspección Departamental del Trabajo será el Organismo competente para conocer de cualquier consulta, solicitud, reclamo, violación de la Ley y demás cuestiones referentes a la

aplicación del presente Decreto, así como de imponer las sanciones que en el mismo se dispongan.

Art. 14o.—En los casos de excepción contemplados en este Decreto, los Empleadores o sus representantes deberán ponerse de acuerdo con el sindicato, o los trabajadores si no existe éste, en el establecimiento de sus nuevos horarios o pedir conjuntamente la aprobación de horarios especiales, siempre que no sea posible que se ajusten a sus trabajos sin entorpecer los horarios obligatorios contenidos en la presente Ley.

Art. 15o.—Toda solicitud de autorización para establecer horarios especiales a que se refiere el Artículo anterior, deberá presentarse por escrito ante la Inspectoría Departamental del Trabajo y deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre y generales de Ley de los solicitantes.
- b) Nombre, Razón Social y Dirección de la Empresa.
- c) Número de Trabajadores de la Empresa y de Trabajadores afectados y Cargos que desempeñan estos últimos.
- d) Ubicación o Clasificación de la Empresa, según lo establecido en la presente Ley.
- e) Razones por las cuales se pide el establecimiento o anulación del horario especial.
- f) Explicación del horario propuesto en su caso.
- g) Lugar y Fecha.
- h) Firma de los peticionarios.

Art. 16o.—Presentada la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, el Inspector del Trabajo tendrá un término de diez días para investigar la procedencia o no de la solicitud. Para el mejor conocimiento de las causas que motivan la solicitud para sustentar su resolución, el Inspector podrá pedir cualquier clase de documentos o informe a las partes, así como realizar inspecciones al centro de trabajo, revisión de documentos, planillas, libros y demás que lleve la Empresa.

Transcurrido el término señalado anteriormente el Inspector Departamental deberá pronunciarse accediendo o denegando el horario solicitado, o anulándolo si se hubiere establecido de hecho sin autorización.

Art. 17o.—En caso de incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley por parte de los infractores sean éstos empleadores o trabajadores, el Inspector del Trabajo aplicará las multas a

que se refiere el Art. 357 CT. En la valorización de las multas tomará en cuenta, la situación de la Empresa, la capacidad del infractor y la gravedad de la violación.

Las sanciones se aplicarán las veces que fueren necesario hasta que el remiso desista del incumplimiento.

Art. 18o.—En materia de recursos se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo.

### Disposiciones Finales

Art. 19o.—Se suspenden los términos Judiciales los días sábados.

Art. 20o.—Las disposiciones de esta Ley son de interés Nacional y suspenden durante su vigencia cualesquiera otras que se le opongan, incluyendo los convenios acordados bilateralmente.

Art. 21o.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del Primero de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, debiéndose publicar oportunamente en cualquier medio de difusión colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. “Año de Lucha por la Paz y la Soberanía”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.- Daniel Ortega Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas.